

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00208-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTRO
DECISION: RECHAZA RECURSO DE SÚPLICA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala Dual frente al recurso de súplica propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, Mario López Aristizábal contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, a través del cual el Magistrado Sustanciador Jhon Rusber Noreña Betancourth declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial la Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Departamento del Cesar – Coalcesar Ltda., formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Mario López Aristizábal y Francisco José Mejía, en procura de que se librara mandamiento de pago con ocasión de pagaré, por suma de \$139.715.361.

Tras surtir las actuaciones de rigor, el día 20 de junio de 2017, se profirió sentencia, contra la cual, el vocero judicial del demandado Mario López Aristizábal presentó recurso de apelación, el cual, el cual fue concedido por el juzgador de primer grado.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió al debido reparto con el fin de tramitar el recurso en esta instancia y, una vez surtida dicha etapa, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, el despacho que

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR
20011-31-89-001-2013-00208-01
COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR
MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTRO

preside el magistrado Jhon Rusber Noreña Betancourth dispuso correr traslado para presentar sustentación del recurso de apelación.

Bajo ese contexto, una vez vencido el termino para sustentar, **observó** aquella magistratura la ausencia del escrito solicitado y, en consecuencia, mediante auto de fecha 31 de marzo 2022 declaró desierta la alzada.

Contra esta última providencia, el apoderado judicial del demandado Mario López Aristizábal presentó recurso de reposición, con el fin de obtener su revocatoria, adjuntando capturas de pantalla para acreditar que dicha carga fue cumplida a través de la plataforma «*adicional y complementaria al micrositio de la rama judicial*», <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados>.

En la oportunidad correspondiente, el Magistrado Jhon Rusber Noreña Betancourth, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, resolvió no reponer el auto recurrido, invocando que en la providencia que corrió traslado se dejó sentado el canal a través del cual debía ser radicado el escrito y que, en todo caso, verificó la plataforma y allí tampoco reposaba el documento echado de menos.

No conforme con lo decidido, el extremo demandado presentó recurso de súplica contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, solicitando la revocatoria del mismo.

Seguidamente, correspondió por generalidades de ley el trámite de el recurso incoado a esta magistratura, la que se hace bajo las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica es un medio de impugnación contra fallos o decisiones de índole judicial que en ocasión de su naturaleza obedecen a las de apelación, en virtud del cual el magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia en cuestión estudia la decisión del fallador de segunda instancia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente.

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR
20011-31-89-001-2013-00208-01
COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR
MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTRO

En relación con esta herramienta procesal, el artículo 331 del CGP, estipula la oportunidad, pertinencia y conducencia de esta vía, donde se ciñe lo siguiente:

ARTICULO 331 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

Conforme lo anterior, se entiende que la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias aludidas, no otras. Esto, por supuesto, resulta de suma trascendencia en el caso de ahora, porque lo que se discute es que el Magistrado sustanciador no debió declarar la deserción de la alzada por falta de sustentación, auto que no es de aquellos que, de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, sea por su naturaleza apelable, tampoco es aquel con el que se admite o inadmite el recurso, ni puede asimilarse al que pone fin al proceso, estos sí susceptibles de ser revisados por los restantes miembros de la Sala de la que hace parte el ponente.

Es así que, cuando lo que decide el magistrado sustanciador es declarar desierto el recurso por falta de sustentación, como esa providencia no tiene nada que ver con la admisión o la inadmisión misma del recurso, la única vía procedente para discutir la determinación es la reposición.

Conforme lo anterior, debe entenderse que el auto que declara desierto un recurso en los casos previstos por la ley, como ocurre cuando no se sustenta oportunamente, no es recurrible en súplica, porque escapa a la taxatividad aludida.

Con todo, se concluye que el recurso de súplica promovido contra el auto que declaró desierta la alzada, atacado por esta vía, deviene improcedente.

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR
20011-31-89-001-2013-00208-01
COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR
MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTRO

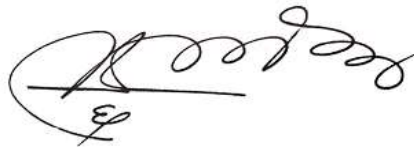
En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Dual Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE

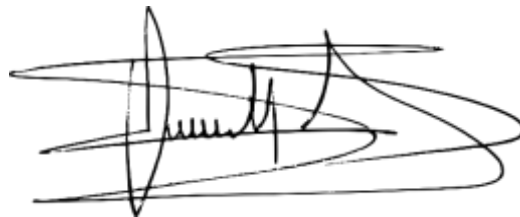
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por Mario López Aristizábal contra el auto que data del 31 de marzo de 2022, proferido Magistrado Sustanciador Jhon Rusber Noreña Betancourth, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado